

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 91.

Domingo 14 de Noviembre de 1841.

8 C.^{ros}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 156.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840 se procedió en igual día del presente mes á la apertura de los pliegos que para la contrata del boletín oficial de esta provincia se habian presentado en este Gobierno político, en los terminos que en dicha Real orden se previene, y hallandose el mas beneficioso á los pueblos el remitido por D. Nicolas Herrero y Pedron y Don Nicolas Soler, se declaró en favor de estos el remate de la impresion de dicho boletín para el año proximo de 1842 bajo las condiciones siguientes.

1.^a Los pueblos abonarán á los citados Herrero-Pedron y Soler por la suscripción oficial del periodico 204 rs. anuales pagados por trimestres vencidos. Siendo de cuenta y riesgo de aquellos el poner en poder de estos dicho importe.

2.^a Los empresarios estarán obligados á entregar gratis un ejemplar de cada número del boletín y suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la provincial y dos para la Secretaria del Gobierno político, siendo de cargo de esta la remision de aquellos á los establecimientos á que estan destinados: y sin que por ningun motivo se les pueda obligar á dar gratis otros ejemplares que los indicados á ninguna otra autoridad ó corporacion.

3.^a Se publicarán dos números fijos de pliego en los miercoles y domingos, y un suplemento cada semana de medio pliego en la misma clase de papel y letra que lo ha hecho la empresa del presente año; pero pasada la semana no se podrá obligar al empresario á dar los suplementos que se hayan dejado de publicar.

4.^a Será obligacion de esta remitir oportunamente y en los dias de correo setenta y ocho boletines de cada número para otros tantos Ayuntamientos que tiene esta provincia, cerrados, fajados, y con el sobreescrito correspondiente, siendo responsable á remitir por duplicados los números que se estrabien, siempre que se reclamen en el término de los quince dias siguientes al del correo en que se nota-se la falta.

5.^a Cuando para los dos números ordinarios semanales no se facilitase á la empresa el original suficiente, cubrirá esta falta con artículos de literatura, ciencias ó artes, ó con anuncios de interes local, pero esto no podrá hacerlo sin el previo permiso del Sr. Gefe político.

6.^a Se obliga la empresa á imprimir cuanto sea concerniente al periodico oficial, ya por aumento al pliego del número ordinario, ya por suplementos como queda espresado, siempre que para el pliego se le entregue el original con veinte y cuatro horas al menos de antelacion á la de su publicacion; y para los demas trabajos extraordinarios, con todo el mayor tiempo posible, para el mejor desempeño de la parte tipográfica, cuya direccion queda esclusivamente á cargo de la misma empresa.

7.^a Dará la misma empresa en los primeros días de cada mes, un índice de los Reales decretos, ordenes y circulares publicadas en todo el anterior, entendiéndose este uno de los suplementos semanales que tiene que dar.

8.^a El Sr. Gefe superior político de esta provincia, prestará á los empresarios todo el auxilio necesario que esté en sus facultades, para compeler á los Ayuntamientos al pago de las cantidades que adeuden por suscripción al boletín; apremiando al que no hubiese satisfecho el trimestre á los 30 días de cumplido.

9.^a La empresa se obliga por su parte á prestar la fianza que el Sr. Gefe superior político considere suficiente al cumplimiento de las presentes condiciones.

10.^a Esta contrata se hará por un año que principiará el 1.^o de Enero de 1842 y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año.

Todo lo que pongo en conocimiento de VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Noviembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 157.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual se ha servido dirigirme la orden siguiente.

»Desde que la Constitución dividió los poderes públicos del Estado y determinó las autoridades que habían de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demás, sea el que quiera su origen, son anticonstitucionales: su creación y sus actos, manifiestas usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las autoridades legítimas que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el orden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor cívico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoría: con él es bien seguro que la ley ni será hollada ni infringida jamás.

El que no se considere con este valor no debe admitir semejante destino: el

que lo admita, y llegado el caso no cumpla aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatar el poder, como los que se propasan á usurparse. Consignadas están gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de Abril de 1821 que está restablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un Gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas excusas, pretextos y disculpas, que no podrán nunca ni admitirse ni menos estimarse. El Gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebelión que se presentó con el aspecto mas formidable, repetiría, si pudiese repetirse aquella, esas muestras de fortaleza ante la cual huirían despavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del Reino, que ha jurado defender la Constitución y no permitir infracción alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S. como de su orden lo ejecuto, que de ningún modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe autoridad alguna que la Constitución no reconoce, ni que las corporaciones se arroguen facultades que no les compete; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y pidiendo los auxilios y cooperación que necesite á las demás autoridades legales que puedan y deban prestarse; en la inteligencia de que si, contra lo que S. A. espera, permitiese V. S. la creación de cualquiera autoridad anticonstitucional, y en vez de resistirla la reconoce, tolerase y consintiese que aquella se arrogue facultades que la Constitución atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes, lo mismo que los que usurpasen la autoridad constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, haciéndoles al mismo tiempo entender que si, apesar del amor al orden y á la Constitución que siempre han distinguido á los habitantes de esta provincia, hubiese alguno que por cualquier motivo intentare trastornar el orden, estoi resuelto á hacerlo entrar en su deber y á que sean respetadas las leyes y autoridades legítimamente constituidas. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de No-

viembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 158.

El mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente se ha servido dirigirme la orden siguiente.

»Repetidos y frecuentes avisos que oficial y estrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, así baldios y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1838 para que no se hagan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de arboles. Preciso es poner un coto á tales excesos, que continuados, dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo, á la Nacion entera reducida á páramos estensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. Sinistras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones, y entretanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido á bien

ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige.

1.^a No podran hacerse por ningun pretexto descuages, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demas que esten al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiendolo esta con su informe por conducto del Gefe politico á la Direccion general de montes, la que, con su dictamen, lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.^a Los Gefes politicos y Diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y sí beneficiosa al monte, y si los arboles que han de cortarse estan en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.^a A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion.

4.^a Los Gefes politicos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los Ayuntamientos que contravinieren en lo mas minimo.

5.^a Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.

6.^a Todos los meses pasarán los Alcaldes constitucionales á los Gefes politicos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresiva del daño causado á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.^a A este efecto se valdrán los Gefes politicos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hu-

biesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.^a Los Gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios estén á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion para contener escesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Noviembre de 1841. =Diego Montoya. =Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en comunicacion de 9 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario encargado del Despacho de la Guerra con fecha 3 del corriente me dice lo que copio. =Excmo. Sr. =El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. =El Regente del Reino se ha servido con esta fecha dirigirme el Decreto siguiente. =Atendiendo á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo Don Pedro Chacon, Gefe del Estado Mayor del Ejercito de Operaciones, he venido como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre en conferirle la Capitanía general del Distrito militar de Valencia. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. =El Duque de la Victoria. =Dado en mi cuartel de Vitoria á 25 de Octubre de 1841. =A Don Evaristo San Miguel. =De orden de S. A. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á los fines indicados."

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento de las autoridades de ella y demas á quienes compete. Albacete 11 de Noviembre de 1841. =E. C. G. =Francisco Garcia Santibañez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Par el Excmo. Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia con fecha 23 de Octubre ultimo se comunica á esta Audiencia territorial la orden siguiente.

»Una de las obligaciones que la Constitucion impone á todo español es la de defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley. No se limita al servicio en el ejército: se estiende tambien al de la milicia nacional, valuarie inespugnable de las instituciones liberales y garantia indestructible del orden publico. Si todos los españoles se hallan sujetos á este deber sagrado, lo estan doblemente los funcionarios publicos, por lo mismo que á la obligacion general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del Gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa no solo de honor si no tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el Tesoro publico. Movido de estas razones S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté expresamente esento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita milicia nacional y que entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el capitan de la compañía y visada por el comandante del batallon á que pertenezca el que aspire á ser colocado en cualquier destino no solo de Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, si no tambien de las demas clases de dependientes de los Tribunales y Juzgados, Escribanías de numero y Notarias; en la inteligencia de que los que no teniendo esencion legal de este servicio, no estuviesen prestandolo seran desatendidos en sus solicitudes."

Y de orden de este superior tribunal se hace notorio por medio del boletin oficial para inteligencia de VV. y á fin de que llegue á noticia de todas las espresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Noviembre de 1841. =Luis Vicén. =Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.